



Roj: **STSJ ICAN 711/2025 - ECLI:ES:TSJICAN:2025:711**

Id Cendoj: **38038340012025100191**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Santa Cruz de Tenerife**

Sección: **1**

Fecha: **26/02/2025**

Nº de Recurso: **582/2024**

Nº de Resolución: **157/2025**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **CARMEN MARIA RODRIGUEZ CASTRO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección: MAG

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO SOCIAL

Plaza San Francisco nº 15

Santa Cruz de Tenerife

Teléfono: 922 479 373

Fax.:

Email: socialtsjtf@justiciaencanarias.org

Rollo: Recursos de Suplicación

Nº Rollo: 0000582/2024

NIG: 3803844420230008807

Materia: Despido

Resolución: Sentencia 000157/2025

Proc. origen: Despidos / Ceses en general Nº proc. origen: 0000997/2023-00

Órgano origen: Juzgado de lo Social Nº 1 de Santa Cruz de Tenerife

Recurrente: Ayuntamiento de Breña Alta; Abogado: Abel Morales Rodriguez

Recurrido: Eva ; Abogado: Samuel Santiago Leon Hernandez

Recurrido: Cabildo Insular de La Palma; Abogado: Letrado de Cabildo Insular de La Palma Letrado de Cabildo Insular de La Palma

FOGASA: FOGASA; Abogado: Abogacía del Estado de FOGASA Santa Cruz de TNF

En Santa Cruz de Tenerife, a 26 de febrero de 2025.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de CANARIAS en Santa Cruz de Tenerife formada por los Ilmos. Sres. Magistrados D./Dña. EDUARDO JESÚS RAMOS REAL, D./Dña. MARÍA CARMEN GARCÍA MARRERO y D./Dña. CARMEN MARÍA RODRÍGUEZ CASTRO, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 0000582/2024, interpuesto por D./Dña. AYUNTAMIENTO DE BREÑA ALTA, frente a Sentencia 000121/2024 del Juzgado de lo Social Nº 1 de Santa Cruz de Tenerife los Autos Nº

0000997/2023-00 en reclamación de Despido siendo Ponente el ILTMO./A. SR./A. D./Dña. CARMEN MARÍA RODRÍGUEZ CASTRO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en Autos, se presentó demanda por D./Dña. Eva , en reclamación de Despido siendo demandado/a D./Dña. AYUNTAMIENTO DE BREÑA ALTA, FOGASA y CABILDO INSULAR DE LA PALMA y celebrado juicio y dictada Sentencia estimatoria, el día 25/3/2023, por el Juzgado de referencia.

SEGUNDO.- En la citada Sentencia y como hechos probados, se declaran los siguientes:

PRIMERO.- La trabajadora Eva , mayor de edad y con DNI NUM000 trabajó para el Ayuntamiento de LA VILLA DE BREÑA ALTA desde 13 de noviembre de 2020 hasta el día 12 de noviembre de 2023 con la categoría de cuidadora de usuarios con diversidad funciones y con un salario de 1569,63 euros (vida laboral, nóminas).

SEGUNDO.- El contrato fue de obra o servicio especificándose como la causa NINA JAUBERT para la ejecución del proyecto Convenio entre el Cabildo Insular de la Palma y el Ayuntamiento de la Villa de Breña Alta por el que se instrumentaliza la subvención nominativa para la gestión de las plazas insulares sitas en el centro residencial, para personas con discapacidad Nina Jaubert" (Contrato)

TERCERO.- La actora recibió comunicación de su cese el día 12 de noviembre de 2023 (Folio 77).

CUARTO.- Se suscribió Convenio entre el Ayuntamiento demandado y el Cabildo demandado el día 24 de noviembre de 2020. Se da íntegramente por reproducido, pero en aras a la brevedad se destaca: Con el objeto de regular la cooperación entre ambas partes firmantes de la gestión de las plazas autorizadas y del ámbito insular sitas en la Residencia de Personas con Discapacidad Nina Jaubert durante el año 2020 que gestiona el Ayuntamiento de Breña alta en consonancia con el artículo 22.a de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que establece en su letra A del citado artículo que podrán concederse de forma directas las previstas nominativamente en el presupuesto de las entidades locales, habiéndose establecido en el presupuesto de esta corporación insular de 2020, una consignación nominativa para sufragar los gastos corrientes derivados de la gestión de todos los centros y residencias para personas mayores y para personas con discapacidad en situación de dependencia, existentes en la Isla de La Palma y que no son gestionados de forma directa o indirecta por el Cabildo de la Palma. En la cláusula 3 se establece que "la suscripción del presente convenio no implicará la existencia de vínculo jurídico laboral alguno entre el persona contratado y la corporación insular, tampoco producirá a la finalización de la vigencia del convenio, una subrogación empresarial del Cabildo en los términos previos en el vigente EETT (Folios 98 y siguientes). El convenio anterior se reiteró en los años posteriores (Folio 112 y siguientes).

Por parte del Ayuntamiento de Breña Alta se ha decidido en Junta de Gobierno local celebrada el día 22 de diciembre de 2023 proceder a instar la resolución del Convenio Marco entre el ayuntamiento y el Cabildo de la Palma. (Folio 144 y siguientes).

TERCERO.- El Fallo de la Sentencia de instancia literalmente dice:

Estimo la demanda presentada por Eva , frente a la entidad empleadora Ayuntamiento de LA VILLA DE BREÑA ALTA y Frente al Cabildo de la Palma, y en consecuencia: Declaro improcedente el despido de Eva llevado a cabo por El Ayuntamiento de LA VILLA DE BREÑA ALTA el día 13/11/2023. Condeno a la parte demandada al Ayuntamiento de LA VILLA DE BREÑA ALTA a que en el plazo de cinco días desde la notificación de esta sentencia y sin esperar a su firmeza, opte, poniéndolo en conocimiento de este Juzgado, entre indemnizar a la parte demandante en la cantidad de 5108,82 euros teniéndose por extinguida la relación laboral a la fecha del despido sin abono de salarios de tramitación; o bien por la readmisión, con abono de una cantidad igual a la suma de los salarios dejados de percibir, a razón de 51,60 euros diarios, desde la fecha de despido hasta la notificación de la presente sentencia o hasta que la demandante hubiera encontrado otro empleo, si tal colocación fuera anterior a esta sentencia y se probase por la parte demandada lo percibido, para su descuento de los salarios de tramitación. De optarse por la readmisión la demandada deberá comunicar a la parte actora, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta sentencia, la fecha de su reincorporación al trabajo, para efectuarla en un plazo no inferior a los tres días siguientes al de la recepción del escrito, siendo de cargo de la demandada el abono de los salarios desde la notificación de la sentencia hasta la efectiva readmisión, salvo que ésta no se produzca por causa imputable a la parte trabajadora.

Se absuelve al Cabildo de la Palma de los pedimentos dirigidos en su contra.

CUARTO.- Que contra dicha Sentencia, se interpuso Recurso de Suplicación por la parte D./Dña. AYUNTAMIENTO DE BREÑA ALTA, y recibidos los Autos por esta Sala, se formó el oportuno rollo y pase al Ponente. Señalándose para votación y fallo el día 18 de febrero de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por el juzgado de lo social nº 1 de Santa Cruz de Tenerife, en los autos de despido 997/2023, se dictó sentencia en fecha 25 de marzo de 2023, por la que se estima la demanda de doña Eva frente al Ayuntamiento de Breña Alta y se declara el despido improcedente.

El Ayuntamiento de Breña Alta, formula recurso de suplicación frente a la sentencia de instancia que declara improcedente la extinción de su contrato; al amparo de la letra b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, para revisar el hecho probado cuarto; y al amparo de la letra c) para denunciar la infracción de los artículos 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, artículo 25.2.e; Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, Disposición Transitoria y Disposición Transitoria segunda, Ley 9/1987, de 28 de abril, de Servicios Sociales (disposición derogada), artículo 12 apartado c) y artículo 13, Ley 2/1999, de 4 de febrero de medidas urgentes económicas, de orden social y relativas al personal y a la organización administrativa de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio 1999, artículo 12. Ley 16/2019, de 2 de mayo, de Servicios Sociales de Canarias, artículo 49 y 50. Decreto 113/2002, de 9 de agosto por el que se transfieren las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias. Convenio entre Excmo. Cabildo Insular de La Palma y el Ayuntamiento de Breña Alta por el que se instrumentalizan la subvención normativa para la gestión de plazas insulares sitas en el Centro Residencial para personas con discapacidad "Nina Jaubert", en situación de dependencia. STSJ Canarias, a 16 de noviembre de 2019 y artículo 42, 43 y 44 del Estatuto de los Trabajadores.

Solicita se dicte sentencia que revoque la de instancia y declare la responsabilidad solidaria del Excmo. Cabildo De La Palma en las consecuencias de la declaración de improcedencia del despido de doña Eva .

El Cabildo Insular de La Palma, impugnó el recurso solicitando su desestimación.

La actora impugno el recurso solicitando su desestimación.

SEGUNDO.- Revisión fáctica.- Con carácter previo, la Sala, a la vista de la fundamentación del recurso, realizará las siguientes precisiones. Como con reiteración viene señalando esta Sala, los hechos declarados probados pueden ser objeto de revisión mediante este proceso extraordinario de impugnación (adicionarse, suprimiese o rectificarse), si concurren los siguientes requisitos:

- A) De carácter sustantivo: 1º) La revisión de hechos no faculta al tribunal de suplicación (pues este recurso no es una segunda instancia, sino un recurso extraordinario) a efectuar una nueva valoración global y conjunta de la prueba practicada e incorporada al proceso, sino que la misma debe operar sobre prueba documental o pericial que demuestre patentemente el error de hecho. 2º) No es posible admitir la revisión fáctica de la sentencia impugnada con base en las mismas pruebas que la sirvieron de fundamento, en cuanto no es aceptable sustituir la percepción que de ellas hizo el Juzgador, por un juicio valorativo personal y subjetivo de la parte interesada (sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 1967 , 18 y 27 de marzo de 1968 , 8 y 30 de junio de 1978 , y 2 de mayo de 1985). 3º) En el supuesto de documentos o pericias contradictorias y en la medida que de ellos puedan extraerse conclusiones contrarias e incompatibles, debe prevalecer la solución fáctica realizada por el Juez o Tribunal de Instancia, órgano judicial soberano para la apreciación de la prueba (sentencias del Tribunal Constitucional 44/1989, de 20 de febrero y 24/1990 de 15 de febrero), con la salvedad de que su libre apreciación sea razonable (sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 1980 , 10 de octubre de 1991 , 10 de mayo , 16 de diciembre de 1993 , o 10 de marzo de 1994). De igual manera, los documentos privados que hayan sido impugnados en su autenticidad por la contraparte y no hayan sido averados no pueden fundamentar una revisión de los hechos probados.

- B) De carácter formal: 1º) Ha de señalarse con precisión cual sea el hecho afirmado, negado u omitido que se entienda equivocado, contrario a los acreditados o que consten con evidencia y no se hayan incorporado al relato fáctico. 2º) El recurrente ha de ofrecer un texto alternativo concreto a figurar en la narración tildada de errónea, bien sustituyendo a alguno de sus puntos, bien suprimiéndolos, bien complementándolos (artículo 196 párrafo 3º de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social). En cualquier caso, y al igual que es exigible a los hechos probados de la sentencia, el texto alternativo propuesto no puede incluir conceptos o valoraciones jurídicas que sean predeterminantes del fallo. 3º) El recurso ha de citar pormenorizadamente los documentos o pericias de los que se estime se desprende la equivocación del juzgador (artículo 196 párrafo 3º de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social), sin que sea dable admitir su invocación genérica ni plantearse revisión de cuestiones fácticas no discutidas a lo largo del proceso. La cita global y genérica de documentos carece de valor y operatividad a efectos del recurso (sentencia de la Sala IV del Tribunal Supremo de 14 de julio de 1995), estando el recurrente obligado a determinar con exactitud y precisión el documento concreto y particularizado

en que se apoya su pretensión revisora, exponiendo de forma adecuada las razones por las que el documento o documentos acreditan o evidencian la existencia del error que se denuncia (sentencia de la Sala IV del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 1995), así como la correspondencia entre la declaración contenida en el documento y la rectificación que propone (Sentencia de la Sala IV del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2001). 4º) Los documentos o pericias en los que se fundamente la revisión han de poner de manifiesto el error de manera clara, evidente, directa y patente, de forma contundente e incuestionable, sin necesidad de acudir a conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas, naturales y razonables, y superando la valoración global de la prueba que haya podido hacer la sentencia de instancia.

5º) La revisión pretendida ha de ser trascendente a la parte dispositiva de la sentencia con efectos modificadores de ésta, pues el principio de economía procesal impide incorporar hechos cuando la inclusión no conduzca a nada práctico.

La parte codemandada, el Ayuntamiento de Breña Alta, insta la revisión del hecho probado cuarto para que se añada: "El Cabildo Insular de La Palma y el Ayuntamiento de Breña Alta llevan suscribiendo desde el año 2.012, y de forma anual, Convenios de colaboración para la gestión de las plazas autorizadas y de ámbito insular citas en residencia de personas con discapacidad Nina Jaubert, titularidad del Cabildo mediante transferencia de competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias por Decreto 113/2002, de 9 de agosto, cuya gestión se realiza por el Ayuntamiento de Breña Alta en consonancia con el artículo 22.a de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que establece en su letra A del citado artículo que podrán concederse de forma directas las previstas nominativamente en el presupuesto de las entidades locales, habiéndose establecido en el presupuesto de esta corporación insular de 2020, una consignación nominativa para sufragar los gastos corrientes derivados de la gestión de todos los centros y residencias para personas mayores y para personas con discapacidad en situación de dependencia, existentes en la Isla de La Palma y que no son gestionados de forma directa o indirecta por el Cabildo de la Palma. En el expositivo quinto del Convenio se indica que la materia objeto del presente convenio es competencia transferida al Excelentísimo Cabildo Insular de la Palma, desde la recepción por este, de las competencias transferidas en virtud del Decreto 113/2002 de 9 de agosto de traspaso de competencias de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de servicios sociales especializados a personas mayores, personas con discapacidad y mujeres. En la cláusula 2 del Convenio suscrito el 24 de noviembre de 2.020, fija los requisitos de acceso al Centro. Siendo que en la cláusula 3 establece los procesos de admisión mediante expediente tramitado exclusivamente por el Cabildo. 5 En la cláusula 4.3 párrafo primero, tercero y cuarto, se establecen los requisitos de contratación de personal, indicando en este último que la comisión paritaria participará en la selección del personal que vaya a prestar sus servicios en el centro. De igual forma, y en el párrafo sexto se establece que "la suscripción del presente convenio no implicará la existencia de vínculo jurídico laboral alguno entre el personal contratado y la corporación insular, tampoco producirá a la finalización de la vigencia del convenio, una subrogación empresarial del Cabildo en los términos previos en el vigente EETT (Folios 98 y siguientes). El convenio anterior se reiteró en los años posteriores (Folio 112 y siguientes). En la cláusula 5 fija las obligaciones del Excmo. Cabildo Insular de La Palma, siendo estas: 1. Abonar al Ayuntamiento de Breña Alta la cantidad que se establece en la siguiente cláusula. 2. Realizar cuantos controles periódicos de la correcta prestación y ocupación de los servicios por las personas en situación de dependencia reconocida considere convenientes. 3. Asesorar técnicamente a la entidad beneficiaria en aquellas cuestiones relacionadas con la ejecución del presente convenio. En la cláusula décima se fijan los gastos subvencionables, que serán aquellos destinados a sufragar los gastos de PERSONAL, actividades y los gastos generales de mantenimiento del servicio que de manera indubitada responsan a la naturaleza del objeto del presente convenio. Por parte del Ayuntamiento de Breña Alta se ha decidido en Junta de Gobierno local celebrada el día 22 de diciembre de 2023 proceder a instar la resolución del Convenio Marco entre el ayuntamiento y el Cabildo de la Palma. (Folio 144 y siguientes)."

La revisión no puede estimarse, en primer lugar, porque parte es intrascendente al querer reproducir un convenio que ya se da por reproducido enteramente en autos, y, en segundo, lugar, porque se introduce valoraciones jurídicas, que no deben residir en hechos probados, en tanto son predeterminantes del fallo.

TERCERO.- La sentencia considera que la responsabilidad en el despido improcedente de doña Eva, sólo lo debe asumir el Ayuntamiento de Breña Alta, en tanto, se celebró para la gestión de una competencia propia, con independencia de la fuente de financiación.

Frente a esta responsabilidad exclusiva del Ayuntamiento de Breña Alta, se alza el mismo, que entiende que la condena debe extenderse solidariamente al Cabildo de La Palma.

Afirma el Ayuntamiento condenado, que la titularidad de la competencia insular para atención a personas con diversidad funcional no es municipal sino del Cabildo, que el Ayuntamiento sólo tiene competencia

de colaboración con el Cabildo, y que siendo el titular de la competencia del Cabildo debe operar la responsabilidad solidaria del artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores.

El artículo 42. del Estatuto de los Trabajadores, establece que las empresas que contraten o subcontraten con otras la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquellas deberán comprobar que dichas contratistas están al corriente en el pago de las cuotas de la Seguridad Social.... La empresa principal, salvo el transcurso del plazo antes señalado respecto a la Seguridad Social, y durante los tres años siguientes a la terminación de su encargo, responderá solidariamente de las obligaciones referidas a la Seguridad Social contraídas por los contratistas y subcontratistas durante el periodo de vigencia de la contrata.

De las obligaciones de naturaleza salarial contraídas por las contratistas y subcontratistas con las personas trabajadoras a su servicio responderá solidariamente durante el año siguiente a la finalización del encargo.

Ahora bien, aún pudiéramos concluir que la gestión que hace el Ayuntamiento de Breña Alta del centro Nina Jaubert, es una competencia cedida por el Cabildo, y actividad propia de ésta, y por tanto, operaría la responsabilidad solidaria de las subcontratas, el artículo 42 sólo permite extender responsabilidad por deudas salariales, y la condena que obra en autos, no es por salario, sino por indemnización consecuencia de la declaración del despido como improcedente. De tal manera, que aún partiendo de la existencia de una subcontrata, no existe posibilidad de extender responsabilidad al Cabildo por deudas indemnizatorias, y por tanto, procede, sin más la desestimación del recurso y absolución del Cabildo, pero no por falta de legitimación ad causam. La legitimación ad causam la ostenta el Cabildo en tanto, se discute en autos, si es el titularidad del centro y/o competencia de gestión del mismo, y por tanto, si estamos ante una actividad propia del mismo del que pudiera devenirle alguna responsabilidad. Cuestión distinta es que se concluye su absolución, en tanto, ninguna responsabilidad se le puede exigir, en cualquier caso, por cuantías indemnizatorias.

CUARTO.- Aun cuando no sea necesario resolver los motivos de censura jurídica, esgrimidos primeramente por el Cabildo, para absolver y estimar su recurso; esta Sala si quiere hacer una serie de precisiones sobre ellos.

Conforme al decreto 113/2002, de 9 de agosto de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de servicios sociales especializados a personas mayores, minusválidos y mujeres, y su artículo 2.1.b, es competencia de los Cabildos por transferencia de las Comunidades Autónomas: b) Gestionar los servicios y centros de atención social de personas mayores y de personas con minusvalías. (...) Disposición Adicional Segunda.- El Gobierno de Canarias, previa audiencia de cada Cabildo Insular, aprobará los anexos de traspasos a los mismos de los medios personales y materiales afectos a las nuevas competencias y funciones transferidas al amparo de la Disposición Adicional Primera de la Ley 14/1990, de 26 de julio, en su redacción dada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

Condiciona el Decreto, por tanto, el traspaso de competencias entre la CCAA y los Cabildos a la firma de anexos en los que se traspasen los medios personales y materiales de las nuevas competencias y que no consta se haya firmado entre la CCAA y ninguno de los Cabildos.

El centro de personas con discapacidad Nina Jaubert, radicado en el municipio de Breña Alta y propiedad de la Corporación local, es para personas con discapacidad de ámbito insular, y es el Cabildo el que regula el acceso de los solicitantes a las plazas, y el que subvenciona la gestión que lleva a cabo directamente el Ayuntamiento de Breña Alta.

Y ello es porque se firma un convenio de colaboración primero y, subvenciones con posterioridad, entre ambas entidades. De tal manera que el Ayuntamiento de Breña Alta obtiene una subvención para la gestión del centro de su titularidad, y a cambio el Cabildo tiene el derecho a elegir a los usuarios y hacer extensivo el centro, por tanto, a todo el ámbito insular.

La ley 16/2019 de 20 de mayo, en el artículo 49, Ley de Servicios Sociales Canarios, no sólo contempla en su apartado l) Crear, dirigir y gestionar los centros y servicios insulares especializados propios, así como los transferidos por la Comunidad Autónoma de Canarias, como competencias atribuidas a los Cabildos, sino también en su apartado n) Concertar o conveniar, según corresponda, la gestión de servicios sociales, en su ámbito territorial, con entidades públicas o de iniciativa privada, de conformidad con lo establecido en esta ley y el resto de la normativa vigente aplicable.

Tenemos por tanto, que el Cabildo, desde el 2019 que entro en vigor la Ley de Servicios Sociales Canarios, tiene la competencia, en relación con centros privados de otras entidades públicas, como es el centro Nina Jaubert del Ayuntamiento de la Breña, no para la gestión, que parece lógico sigue siendo competencia de su titular (en tanto ni es centro del Cabildo ni de la CCAA), sino para concertar o conveniar la gestión con esas entidades públicas. Y eso es lo que hace con el Ayuntamiento de Breña Alta, no por tratarse la gestión de una

propia actividad, en los términos del artículo 42 del ETT, sino por la obligación que le impone la Ley de Servicio Sociales Canarios de concertar o conveniar la gestión de los servicios sociales.

De tal manera que el Cabildo no ha subcontratado en los términos del artículo 42 del ETT, la gestión de un centro con el Ayuntamiento de la Breña, sino que únicamente ha celebrado un convenio, o le otorga una subvención, por imposición legal, reservándose el Ayuntamiento en cuanto titular, la competencia de gestión del centro, que ejerce con la contratación libre y el despido de sus trabajadores. No se trata de una adjudicación a un tercero o a un ente público de la gestión de un centro propio del Cabildo o delegado de la CCAA, sino la gestión de un centro de titularidad municipal, que no pierde esa competencia con la Ley de Servicios Sociales Canarias, en tanto, centro propio sobre el que sigue ostentando la competencia de gestión, viendo nutrida económicamente esa actividad por subvención del Cabildo a cambio de que los usuarios los elija el propio Cabildo del ámbito insular.

Ninguna responsabilidad conforme al artículo 42 del ETT, tendría tampoco el Cabildo, si entendiéramos que las deudas indemnizatorias también alcanzan a la responsabilidad solidaria que fija el precepto.

El recurso debe desestimarse, manteniendo la absolución del Cabildo Insular de La Palma.

QUINTO.- En aplicación de lo dispuesto en los artículos 204 y 235 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, procede hacer los pronunciamientos pertinentes respecto del depósito efectuado para recurrir y de las costas causadas en el presente recurso. La desestimación del recurso exige decretar la pérdida del depósito y la condena en costas que se fija en 200 euros, atendiendo a la entidad del recurso y de las impugnaciones.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por D./Dña. AYUNTAMIENTO DE BREÑA ALTA contra la Sentencia 000121/2024 de 25 de marzo de 2024 dictada por el Juzgado de lo Social Nº 1 de Santa Cruz de Tenerife sobre Despido, la cual confirmamos íntegramente.

Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del presente recurso, consistentes en los honorarios del letrado de la/s parte/s recurrida/s y que se fijan en 200 euros.

Se decreta la pérdida del depósito constituido para recurrir, y de las consignaciones efectuadas, a las que se dará el destino que corresponda cuando la sentencia sea firme.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social Nº 1 de Santa Cruz de Tenerife, con testimonio de la presente una vez notificada y firme a las partes.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para Unificación de doctrina, que se preparará por las partes o el Ministerio Fiscal por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 220 y 221 de la Ley 36/2011 de 11 de Octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

Para su admisión será indispensable que todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, y no goce del beneficio de justicia gratuita efectúe, dentro del plazo de preparación del recurso, el depósito de 600 € previsto en el artículo 229, con las excepciones previstas en el párrafo 4º, así como el importe de la condena, dentro del mismo plazo, según lo previsto en el artículo 230, presentando los correspondientes resguardos acreditativos de haberse ingresado en el BANCO DE SANTANDER c/c Tenerife nº 3777/0000/66/ el nº de expediente compuesto por cuatro dígitos, y los dos últimos dígitos del año al que corresponde el expediente pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, y que habrá de aportarse en el mismo plazo. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social.

Para el supuesto de ingreso por transferencia bancaria, deberá realizarse la misma al siguiente número de cuenta:

IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274

Consignándose en el campo Beneficiario la Cuenta de la Sala y en Observaciones o Concepto de la Transferencia los 16 dígitos que corresponden al procedimiento.

Notifíquese la Sentencia a la Fiscalía de este Tribunal y librese testimonio para su unión al rollo de su razón, incorporándose original al Libro de Sentencias.



Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

- 3
- 4
- 5
- 6
- 7
- 8
- 9
- 10
- 11

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ